

**ACUERDO
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCAS DE INVERSIONES
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

PREÁMBULO

La República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos (en adelante denominados "las Partes"),

A fin de promover una mayor cooperación económica en beneficio mutuo de ambas Partes;

Destacando la necesidad de que toda inversión extranjera sea compatible con la promoción del desarrollo económico de ambas Partes, así como la protección del medio ambiente;

Resaltando, asimismo, que resulta indispensable que toda inversión se realice y efectivice de conformidad con el derecho internacional y con las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión; y

Con el propósito de alentar el desarrollo sustentable de las Partes y promover y proteger las inversiones realizadas por los inversores de cada Parte en el territorio de la otra Parte;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES SUSTANCIALES

Artículo 1: Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

El término "CIADI" se refiere al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio del CIADI;

El término "Convenio del CIADI" se refiere al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965;

El término "inversión" significa todo activo que posea o controle un inversor de una Parte, de forma directa o indirecta, establecido en el territorio de la otra Parte, de

conformidad con sus leyes y reglamentaciones y con características como: asunción de riesgo empresario, introducción de capital u otros recursos en el territorio de la Parte receptora de la inversión y contribución al desarrollo económico de dicha Parte;

El término "inversión" incluye, en particular:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, títulos valores y otras formas de participación en una empresa;
- (c) créditos y otros instrumentos financieros destinados a la realización de inversiones productivas;
- (d) derechos de propiedad intelectual en los términos del Artículo 15;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión y de participación en los ingresos;
- (f) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con las leyes y reglamentaciones de cada Parte.¹
- (g) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como locaciones, hipotecas, gravámenes y prendas.

El término "inversión" no incluye:

- (a) deuda soberana de una Parte o deuda de una empresa pública, la cual se encontrará sujeta a la legislación aplicable, jurisdicción y términos y condiciones establecidos en cada instrumento correspondiente;
- (b) títulos de deuda como bonos, debentures y cualquier otro tipo de instrumento financiero;
- (c) reclamos monetarios relacionados exclusivamente con contratos comerciales por la compra de bienes y servicios;
- (d) resoluciones judiciales o administrativas;
- (e) en el caso de la República Argentina, concesiones para la búsqueda, exploración, extracción o explotación de recursos naturales y los recursos naturales, los cuales se encontrarán sujetos a las leyes y reglamentaciones de la República Argentina;
- (f) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, concesiones para la búsqueda, exploración, extracción o explotación de recursos naturales y los recursos naturales, los cuales no se verán alcanzados por el presente Acuerdo.

La expresión "**inversor de una Parte**" designa a toda persona física o jurídica que sea nacional de una de las Partes de conformidad con lo establecido en el ordenamiento

¹ Que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluidas las concesiones, en la medida en que sean de la misma naturaleza que este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión dependerá de factores como la naturaleza y el alcance de los derechos del titular, de conformidad con la legislación de la Parte. Las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no posean las características de una inversión incluyen aquellos que no den lugar a derechos protegidos en virtud de la legislación interna correspondiente.

jurídico de la Parte cuya nacionalidad se invoca y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte.

La expresión "**inversor de un Estado no Parte**" se refiere, en relación con una Parte, a un inversor que realice una inversión en el territorio de dicha Parte pero que no sea inversor de ninguna de las Partes;

La expresión "**Convención de Nueva York**" se refiere a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha el 10 de junio de 1958 en Nueva York;

La expresión "**Acuerdo TRIPS**" significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio;

La expresión "**nacional de una Parte**" significa:

- (a) las personas físicas que posean la nacionalidad efectiva de una de las Partes; y
- (b) las personas jurídicas establecidas en virtud de la legislación de una de las Partes, con su sede principal de los negocios en el territorio de dicha Parte.

"**Sede principal de sus negocios**" se refiere al lugar donde se encuentre la gerencia principal de la entidad y donde realice sus actividades económicas más significativas.

Para mayor certeza, se considerará que las personas con doble nacionalidad son solamente nacionales del Estado de su nacionalidad efectiva.

La expresión "**nacional de una Parte**" excluye:

- (a) personas físicas con residencia permanente en el territorio de la otra Parte, o que tengan su nacionalidad;
- (b) una persona jurídica constituida en virtud de la legislación de una de las Partes con sede principal de sus negocios dentro del territorio de dicha Parte y que sea controlada por nacionales de un tercer Estado o de la Parte receptora de la inversión;
- (c) una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de dicha Parte y que no desarrolle la mayor parte de sus actividades económicas más significativas dentro del territorio de dicha Parte.

La expresión "**CPA**" se refiere a la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) con sede en La Haya y constituida mediante la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales del 29 de julio de 1899;

La expresión "**parte contendiente**" se refiere tanto a la parte demandante como a la demandada; y "**partes contendientes**" se refiere a la demandante y a la demandada;

La expresión "**moneda de libre uso**" se refiere al término "moneda de libre uso" según lo establecido por el Fondo Monetario Internacional en su Convenio Constitutivo.

La expresión "**territorio**" se refiere:

Con respecto a la REPÚBLICA ARGENTINA: al territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina y la zona económica exclusiva y plataforma continental sobre la cual la República Argentina ejerce sus derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legales y el derecho internacional;

Con respecto a los EMIRATOS ÁRABES UNIDOS: al territorio de los Emiratos Árabes Unidos bajo la soberanía de estos, así como la zona fuera de sus aguas territoriales, el espacio aéreo y el marítimo sobre el cual los Emiratos Árabes Unidos ejerzan derechos de soberanía y jurisdicción respecto de cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino y subsuelo en relación con la exploración o con fines de explotación de recursos naturales en virtud de sus leyes y del derecho internacional;

La expresión "CNUDMI" se refiere a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y

La expresión "**Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**" se refiere al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará solamente a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:

- (a) los inversores de la otra Parte;
- (b) las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o adquiridas o ampliadas posteriormente;
- (c) toda acción, evento o situación que tenga lugar después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o que se encuentre directamente relacionado a eventos o acciones que tengan lugar luego de dicha fecha;

2. El presente Acuerdo no se aplicará:

- (a) al otorgamiento, la suspensión y la renovación de subsidios o donaciones;
- (b) a compras y contrataciones del gobierno.²

Artículo 3: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que se refiere a la administración, conducción, funcionamiento y disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversores en su territorio en lo que se refiere a la administración, realización, funcionamiento y disposición de inversiones en su territorio.

² Las Partes consideran que el término "compras y contrataciones del gobierno" incluye tanto compras y contrataciones públicas como obras públicas.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado en "circunstancias similares" conforme al presente Artículo dependerá de la totalidad de las circunstancias, entre ellas, la distinción entre inversiones o inversores sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

4. En relación con el primer párrafo del presente, las Partes solo admitirán el ingreso de inversiones establecidas por los inversores de la otra Parte con sujeción a sus leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 4: Trato de la nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier otro Estado en lo que se refiere a la administración, realización, funcionamiento y disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversores de cualquier otro Estado en lo que se refiere a su administración, conducción, funcionamiento y disposición.

3. Para mayor certeza, el tratamiento otorgado en "circunstancias similares" conforme este Artículo dependerá de la totalidad de las circunstancias, incluyendo la distinción entre inversores o inversión sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

4. Para mayor certeza, las disposiciones del presente Artículo no resultarán aplicables para incorporar disposiciones sustanciales sobre tratamiento que no se encuentren contenidas en el presente Acuerdo, ni para excluir derechos o facultades otorgados a la Parte receptora en el presente Acuerdo.

5. Para mayor certeza, el tratamiento mencionado en el presente Artículo no se aplicará a materias procesales o jurisdiccionales.

6. Las disposiciones del presente Artículo no resultarán aplicables para invocar un tratamiento más favorable otorgado por cualquiera de las Partes en virtud de:

- (a) acuerdos comerciales o impositivos;
- (b) zonas de libre comercio;
- (c) uniones aduaneras;
- (d) mercados comunes;
- (e) uniones económicas u otros mecanismos de integración;

a los que la Parte receptora pertenezca o de los cuales pase a ser parte.

7. Las disposiciones del presente Artículo no resultarán aplicables para invocar un tratamiento más favorable otorgado por cualquiera de las Partes en virtud de tratados bilaterales de inversión u otros acuerdos que contengan disposiciones relativas a las inversiones firmados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 5: Estándar mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones un trato acorde con el estándar mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, los conceptos "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" del párrafo 1 no requerirán un trato adicional o más allá del exigido por el estándar mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario:
 - (a) el "trato justo y equitativo" incluye, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la obligación de las Partes de no incurrir en denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso contemplado en los principales sistemas jurídicos del mundo y en la medida en que la conducta de las Partes resulte perjudicial para el inversor; y
 - (b) la "protección y seguridad plenas" requieren que cada Parte ofrezca el nivel de protección física requerido por el derecho internacional consuetudinario, y que no exija un tratamiento adicional o que exceda el trato mínimo a extranjeros requerido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo no implica que se haya violado el presente Artículo.
4. No se considerará que violan el estándar mínimo de trato los actos legislativos o regulatorios no discriminatorios y no arbitrarios que adopte cualquiera de las Partes con el propósito de proteger objetivos de bienestar general tales como los de orden público, salud pública, seguridad pública, protección del medio ambiente y política económica o que confieran a un inversor de la otra Parte el mismo tratamiento que el conferido en circunstancias similares a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados.

Artículo 6: Expropiación y compensación

1. Ninguna de las Partes expropiará o nacionalizará inversiones en su territorio, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación, salvo que sea:
 - (a) con fines públicos;
 - (b) de forma no discriminatoria;
 - (c) de acuerdo con el debido proceso legal;
 - (d) previo pago de compensación de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6.
2. A los efectos del presente Artículo:
 - (a) expropiación directa se refiere a la transferencia formal de titularidad o derechos de propiedad;
 - (b) expropiación indirecta se refiere a cualquier acción o serie de acciones por parte de una Parte que equivalgan a la expropiación directa sin que medie transmisión formal de titularidad o derechos de propiedad.

3. El Tribunal Arbitral determinará si un acto o una serie de actos de cualquiera de las Partes en un caso concreto constituye o no una expropiación indirecta sobre la base de una investigación de los hechos que considere:

(a) si la acción o serie de acciones afecta sustancialmente una inversión de un inversor de la otra Parte realizada en el territorio de la Parte receptora, privando al inversor del control y la administración de dicha inversión;

(b) el impacto económico del acto gubernamental; y

(c) el objetivo y el contexto del acto gubernamental.

4. La compensación del párrafo 1(d) deberá:

(a) pagarse sin demoras indebidas;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de realizada la expropiación (fecha de expropiación);

(c) no reflejar ningún cambio de valor en virtud de la expropiación planificada e informada con anterioridad; y

(d) ser completamente realizable y libremente transferible de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 (Transferencias).

5. En caso de que el valor justo de mercado se exprese en una moneda de libre uso, la compensación abonada no será inferior al valor justo de mercado registrado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa simple y comercialmente razonable para dicha moneda, los cuales se devengarán desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

6. En caso de que el valor justo de mercado se exprese en una moneda que no sea de libre uso, la compensación abonada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente a la fecha de pago, no resultará inferior a:

(a) el valor justo de mercado a la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente a la fecha de pago, más

(b) intereses a una tasa simple y comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, devengados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

7. Este artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual o la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dichos actos sean compatibles con el Acuerdo ADPIC.

8. No constituyen expropiación indirecta el acto o serie de actos legislativos o regulatorios no discriminatorios que son diseñados o aplicados por una de las Partes con el propósito de proteger objetivos de bienestar general tales como los de orden público, de salud pública, de seguridad pública, de protección del medio ambiente y de política económica.

Artículo 7: Transferencias

1. Cada Parte, previo cumplimiento de los requisitos previstos en su legislación y sin demoras injustificadas, permitirá que los inversores de la otra Parte realicen, en una moneda de libre convertibilidad, transferencias de:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos y capitales obtenidos de la venta de toda o cualquier parte de la inversión o de su liquidación total o parcial;
- (c) intereses, pago de regalías, pago de cánones por administración y asistencia técnica;
- (d) pagos realizados en virtud de un contrato; y
- (e) pagos efectuados en virtud del Artículo 6 (Expropiación y compensación).

2. Ninguna disposición de este Acuerdo impedirá a las Partes condicionar o prohibir temporalmente las transferencias en virtud de lo establecido en sus leyes y reglamentos. En particular, cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas con respecto a:

- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) el cumplimiento de obligaciones fiscales;
- (c) las infracciones criminales o penales;
- (d) la preparación de informes financieros o el registro de transferencias cuando resulte necesario para asistir a las autoridades a cargo de la implementación de las leyes o monitorear el cumplimiento de las reglamentaciones de la Parte receptora;
- (e) el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

3. En caso de que existan graves dificultades financieras o de la balanza de pagos reales o inminentes, la Parte receptora podrá adoptar o mantener restricciones temporales respecto de los pagos o transferencias que se contemplan en el presente Artículo, incluidas medidas de control cambiario que se condigan con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 8: Trato en caso de conflicto armado o civil

Los inversores de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar, serán tratados por esta otra Parte, respecto de las medidas adoptadas con relación a tales pérdidas, de manera no menos favorable que sus propios inversores o que los inversores de un tercer Estado.

Artículo 9: Subrogación

1. Con sujeción al consentimiento de la Parte receptora, si la otra Parte o cualquier agencia, institución, organismo o ente designado por ella efectúa un pago a un inversor en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnidad que haya acordado con respecto a una inversión, la Parte receptora reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho del que el inversor habría gozado en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión si no se hubiese producido la subrogación.

2. Con sujeción al párrafo 1, el inversor no podrá perseguir el ejercicio de estos derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 10: Tributación

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las medidas impositivas.
2. Para mayor certeza, las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir la aplicación de acuerdos existentes o futuros sobre doble tributación y prevención de la evasión fiscal entre las Partes.

Artículo 11: Derecho a regular

A los efectos del presente Acuerdo, las Partes reconocen su derecho a regular en sus territorios con el fin de alcanzar objetivos legítimos de política pública, tales como la seguridad nacional, la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social y del consumidor o la promoción y protección de la diversidad cultural.

Artículo 12: Inversión y objetivos regulatorios ambientales, de salud y de otra índole

1. Las Partes reconocen que resulta inapropiado fomentar inversiones mediante la flexibilización de las medidas locales relativas a objetivos regulatorios ambientales, de salud o de otra índole. En consecuencia, las Partes no deben dejar de aplicar, flexibilizar ni apartarse de otro modo de dichas medidas, como tampoco ofrecerse a dejar de aplicarlas, flexibilizarlas ni apartarse de ellas de otro modo, como un incentivo para el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención de las inversiones de un inversor en su territorio.
2. Las Partes se esforzarán por no dejar de aplicar, flexibilizar o apartarse de medidas como un incentivo para el establecimiento, la retención o la disposición de las inversiones de un inversor de la otra Parte en su territorio. Las Partes se esforzarán por no ofrecerse a dejar de aplicar, flexibilizar o apartarse de medidas en cuestión como un incentivo para el establecimiento, la retención o la disposición de las inversiones de un inversor de la otra Parte en su territorio.

Artículo 13: Denegación de beneficios

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, inclusive luego de la activación del mecanismo de solución de controversias establecido en la Sección B del presente, denegar los beneficios de este Acuerdo a:

- (a) un inversor de la otra Parte que sea una persona jurídica de dicha Parte y las inversiones de dicho inversor, en caso de que un inversor de un país que no sea Parte ostente la titularidad o el control de dicha persona jurídica y ésta no desarrolle actividades económicas significativas en el territorio de la otra Parte;
- (b) un inversor de la otra Parte que sea una persona jurídica de dicha Parte y las inversiones de dicho inversor, en caso de que un inversor de la Parte que deniegue los beneficios ostente la titularidad o el control de dicha persona jurídica y ésta no desarrolle actividades económicas significativas en el territorio de la otra Parte;

(c) las inversiones o los inversores que se hayan establecido o reestructurado con el propósito primario de obtener acceso al mecanismo de solución de controversias incorporado en la Sección B del presente Acuerdo.

Artículo 14: Cumplimiento de la legislación de la Parte receptora de la inversión

Las Partes reconocen que:

(a) los inversores y las inversiones de cada Parte cumplirán con las leyes, regulaciones y políticas de la Parte receptora de la inversión con respecto a la administración, operación y disposición de las inversiones;

(b) los inversores no ofrecerán, prometerán ni otorgarán ninguna ventaja pecuniaria o gratificación —directa ni indirecta— a funcionarios públicos de la Parte receptora de la inversión en carácter de inducción o reconocimiento por la realización de actos oficiales indebidos o para obtener ventajas indebidas;

(c) los inversores deberán esforzarse por suministrar la información que requiera la Parte receptora de la inversión referida a los antecedentes y las prácticas de la persona jurídica en cuestión a los fines de la toma de decisiones o a efectos estadísticos;

Artículo 15: Facultades regulatorias relativas a los derechos de propiedad intelectual

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de restringir el derecho de las Partes de adoptar medidas relativas a la propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC u otros tratados sobre derechos de propiedad intelectual de los que ambas sean Parte.

Artículo 16: Interacción con el sector privado

Reconociendo el rol fundamental del sector privado, las Partes intentarán difundir entre los sectores empresariales pertinentes información general sobre inversiones, marcos regulatorios y oportunidades comerciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17: Responsabilidad social empresarial

Las Partes, respetando los estándares, directrices y principios reconocidos internacionalmente en materia de responsabilidad social empresarial, incluidas las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, se esforzarán por alentar a las empresas que realicen actividades económicas en su territorio o se encuentren sujetas a su jurisdicción a que incluyan voluntariamente dichos estándares, directrices y principios.

Artículo 18: Medidas generales no prohibidas

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá la implementación por cualquiera de las Partes de las medidas que considere necesarias a fin de:

- (a) el mantenimiento del orden público;
- (b) la protección de sus propios intereses nacionales, incluidos sus intereses esenciales de seguridad;
- (c) el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales;
- (d) la protección de la vida humana, animal y vegetal o de la salud;
- (e) la protección y conservación del medio ambiente, incluidos todos sus recursos naturales vivos y no vivos;
- (f) la protección de los tesoros nacionales o monumentos de valor artístico, cultural, histórico y arqueológico.

PARTE II: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de controversias relativas a la interpretación o implementación del presente Acuerdo

Artículo 19: Procedimiento para la solución de controversias relativas a la interpretación o implementación del presente Acuerdo

1. Las Partes intentarán resolver cualquier controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o implementación del presente Acuerdo mediante consultas amistosas.
2. Si una controversia no pudiese ser dirimida según lo dispuesto en el párrafo 1 dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha en que una de las Partes haya solicitado a la otra por escrito una solución amistosa, la controversia podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral ad hoc, a petición de cualquiera de las Partes. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI será de aplicación salvo que el presente Acuerdo o las Partes dispongan lo contrario.
3. La CPA administrará el proceso arbitral, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
4. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán vinculantes. Las Partes sufragarán todos los gastos del procedimiento arbitral en partes iguales.

Sección B: Solución de controversias entre una Parte y un inversor de la otra Parte

Artículo 20: Consultas y negociación

1. En caso de que surja una controversia relativa a una inversión, esta se resolverá, en la medida de lo posible, de forma amistosa mediante consultas y negociaciones, incluida la utilización de procedimientos no vinculantes, como la mediación y la conciliación.

2. Las consultas deberán celebrarse durante un período mínimo de cinco meses a partir de la recepción por parte de la demandada de una solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo.

3. Salvo acuerdo en contrario, se celebrarán consultas en el territorio de la Parte receptora de la inversión.

4. Los inversores que persigan la celebración de consultas presentarán una solicitud escrita de consultas, en la que deberán especificar:

(a) el nombre y domicilio del inversor y, en caso de que el reclamo se realice en nombre de una empresa, el nombre, domicilio y lugar de constitución de la empresa;

(b) la disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en relación con cada reclamo;

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados; y

(e) las pruebas que respaldan la condición de inversor de la otra Parte y la existencia de la inversión.

5. El mediador será designado de mutuo acuerdo por las partes contendientes. Las partes contendientes también podrán solicitar que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI o el Secretario General de la PCA designen al mediador.

6. En caso de que un inversor no presente un reclamo de conformidad con el Artículo 21 (Sometimimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las Partes en nombre propio o en nombre de una empresa) dentro de un año contado a partir de la presentación de una solicitud de consultas, se considerará que la demandante ha retirado su solicitud de consultas y no podrá presentar ningún reclamo en virtud de la presente Sección en relación con las mismas medidas. Dicho período podrá prorrogarse de mutuo acuerdo.

7. Para mayor certeza, el comienzo del proceso de consultas y negociaciones en virtud del presente Artículo no se interpretará en el sentido de reconocer la jurisdicción de ningún Tribunal Arbitral que se constituya en lo sucesivo, de acuerdo con la presente Sección.

Artículo 21: Sometimimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las Partes en nombre propio o en nombre de una empresa

1. Una vez transcurridos al menos seis meses desde la recepción de una solicitud escrita de consultas en virtud del Artículo 20 (Consultas y negociación), el inversor de la otra Parte:

(a) podrá someter un reclamo a arbitraje en nombre propio, de acuerdo con la presente Sección, en el cual deberá indicar:

(i) que la parte contendiente pertinente ha incumplido una obligación prevista en la Parte I (Disposiciones Sustantivas) con respecto a la administración, realización, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión; o

(ii) que la demandante ha sufrido una pérdida o daño como consecuencia de dicho incumplimiento o en relación con él.

(b) podrá someter un reclamo a arbitraje en nombre de una empresa de la demandada que revista el carácter de persona jurídica de la cual la demandante ostente la titularidad o el control directo o indirecto, de acuerdo con la presente sección, en el cual deberá indicar:

(i) que la parte contendiente pertinente ha incumplido una obligación prevista en la Parte I (Disposiciones Sustantivas), con excepción de los Artículos 12 (Inversión y objetivos regulatorios ambientales, de salud y de otra índole) y 17 (Responsabilidad social empresarial), con respecto a la administración, realización, operación y venta u otra forma de disposición de una inversión; o

(ii) que la empresa ha sufrido una pérdida o daño como consecuencia o en relación con dicho incumplimiento;

2. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1, la demandante y la demandada podrán acordar someter su reclamo a:

(a) un Tribunal Arbitral constituido en virtud del Convenio CIADI, siempre que ambas Partes sean partes en dicho Convenio;

(b) un Tribunal Arbitral constituido en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual será administrado por la CPA; o

(c) un Tribunal Arbitral ad hoc.

3. En el caso de que la demandante y la demandada no puedan llegar a un acuerdo sobre uno de los procedimientos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Las normas de arbitraje aplicables serán: en el caso del párrafo 2 (a), las Reglas de Arbitraje del Convenio del CIADI; en el caso del párrafo 2 (b), el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y en el caso del párrafo 2 (c), las reglas de arbitraje elegidas por mutuo acuerdo entre las partes contendientes. Las normas aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida en que se vean modificadas por la presente Sección o por acuerdo entre las partes contendientes.

5. Para mayor certeza, una controversia podrá resolverse amigablemente en cualquier momento, incluso luego de que la controversia se haya sometido a arbitraje de conformidad con el presente artículo.

6. El inversor que desee iniciar un arbitraje deberá presentar una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 42, especificando:

(a) el nombre y domicilio del inversor y, en caso de que el reclamo se realice en nombre de una empresa, el nombre, domicilio y lugar de constitución de la empresa;

(b) la disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) los fundamentos de hecho y de derecho en relación con el reclamo;

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados; y

(e) las pruebas que respaldan la condición de inversor de la otra Parte y la existencia de la inversión.

7. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, ningún reclamo podrá ser sometido a arbitraje si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme a lo establecido en el artículo 1.

Artículo 22: Condiciones para el sometimiento de una controversia a arbitraje

1. Por sí o en representación de una empresa de la demandada con personería jurídica de titularidad de la demandante o controlada directa o indirectamente por la demandante, la demandante solo podrá someter una controversia a arbitraje conforme a la presente Sección en los siguientes casos:

(a) si la demandante otorga su consentimiento para someterse a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo; y

(b) si la demandante y la persona jurídica (en el caso de que el reclamo se refiera a un perjuicio o daño sobre una participación en una empresa de la otra Parte con personería jurídica de titularidad de la demandante o controlada directa o indirectamente por la demandante) renuncian a su derecho de iniciar o continuar procedimientos ante una autoridad administrativa o judicial conforme a la legislación de cualquiera de las Partes u otro mecanismo de resolución de controversias respecto de la medida implementada por la parte contendiente en presunta violación de lo establecido en la Parte I (Disposiciones Sustantivas).

2. El consentimiento y la renuncia exigidos conforme al presente artículo se otorgarán por escrito, se entregarán al demandado y se incluirán al someter la controversia a arbitraje.

Artículo 23: Consentimiento de ambas Partes al arbitraje

Cada una de las Partes presta su consentimiento para someter una controversia a arbitraje conforme a la presente Sección de conformidad con el Acuerdo.

Artículo 24: Financiamiento de terceros

No se permitirá el financiamiento de terceros.

Artículo 25: Cantidad de árbitros y método de designación

1. A menos que las partes contendientes dispongan lo contrario, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros, uno designado por cada una de las partes contendientes y un tercero que oficiará de presidente del Tribunal Arbitral, designado por acuerdo entre las partes contendientes.

2. Los árbitros deberán contar con experiencia adecuada en materia de derecho internacional público y reglas internacionales sobre inversiones, o de solución de disputas relacionadas con acuerdos internacionales de inversión. Serán imparciales,

independientes, y no dependerán de ninguna de las Partes, ni de la demandante o de sus representantes, ni recibirán instrucciones de ninguno de ellos. Los árbitros no participarán en el análisis de ninguna controversia que pueda derivar en un conflicto directo o indirecto de interés. Cumplirán con las pautas establecidas en la Parte II, Sección C del presente Acuerdo (Disposiciones aplicables a la conducta de los árbitros), así como con las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre los Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, y con toda norma complementaria que acuerden las partes contendientes. Asimismo, al ser designados, los árbitros deberán abstenerse de prestar asesoramiento, actuar en calidad de peritos de parte o comparecer como testigos en cualquier controversia en proceso relativa a inversiones, al presente Acuerdo o a otro acuerdo internacional.

Artículo 26: Constitución del Tribunal Arbitral en caso de que alguna de las Partes no designara un árbitro o las partes contendientes no llegaran a un acuerdo respecto de la designación del Presidente del tribunal

1. Si alguna de las Partes no designara a su árbitro o si no hubiera acuerdo entre las partes contendientes respecto del Presidente del Tribunal Arbitral en un período de 90 días desde la fecha en la que se someta la controversia a arbitraje conforme a la presente Sección, el Tribunal se constituirá de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Arbitraje aplicables de conformidad con el artículo 21 (Sometimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las Partes en nombre propio o en nombre de una empresa) del presente Acuerdo.
2. Los nacionales de la demandada y de la Parte de la demandante no podrán ser designados Presidentes del Tribunal Arbitral salvo pacto en contrario de las Partes contendientes.

Artículo 27: Acumulación de procedimientos

1. En caso de que se sometan dos o más controversias a arbitraje por separado conforme al artículo 21 (Sometimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las Partes en nombre propio o en nombre de una empresa) y los reclamos presenten una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar una orden de acumulación, con el consentimiento de la otra parte contendiente que se vería afectada por la orden o de acuerdo con los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que desee obtener una orden de acumulación conforme al presente artículo deberá enviar una solicitud por escrito al Secretario General del CIADI o al Secretario General de la CPA, según corresponda, y a la otra parte contendiente que se vería afectada por la orden, especificando lo siguiente:
 - (a) nombre y domicilio de la parte contendiente que se vería afectada por la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación que se solicita; y
 - (c) los motivos por los que se solicita la orden.

3. A menos que el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, decida, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud presentada de acuerdo con el párrafo 2, que dicha solicitud es manifiestamente infundada, se constituirá un Tribunal Arbitral conforme al presente artículo.

4. Salvo acuerdo en contrario de todas las partes contendientes que se verían afectadas por la acumulación, el Tribunal Arbitral constituido conforme al presente artículo estará compuesto por tres árbitros;

(a) un árbitro designado por acuerdo entre las demandantes;

(b) un árbitro designado por la demandada; y

(c) el Presidente del Tribunal Arbitral, designado por el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, que no podrá ser un nacional de la demandada ni de la Parte de ninguna demandante.

5. Si la demandada o las demandantes no designan un árbitro de conformidad con el párrafo 4 dentro de un plazo de 60 días desde la fecha de recepción por parte del Secretario General del CIADI o del Secretario General de la CPA, según corresponda, de la solicitud realizada conforme al párrafo 2, el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la CPA, según corresponda, designará, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes que se vean afectadas por la acumulación, al árbitro o los árbitros no designados, a su discreción.

6. Si un Tribunal Arbitral establecido conforme al presente artículo considera que dos o más reclamos sometidos a arbitraje de acuerdo con el artículo 21.1 (Sometimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las Partes en nombre propio o en nombre de una empresa) presentan una cuestión de hecho o de derecho en común, y surgen de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal Arbitral podrá, en pos de la resolución justa y eficiente de los reclamos y previa audiencia a las partes contendientes, decidir:

(a) asumir jurisdicción sobre todas o parte de las controversias, y conocer y decidir las de manera conjunta;

(b) asumir jurisdicción, conocer y decidir una o más de las controversias, cuya determinación crea que podría ser de utilidad en la resolución de las otras; o

(c) ordenar a un Tribunal Arbitral previamente constituido conforme al artículo 25 (Cantidad de árbitros y método de designación) que asuma jurisdicción, conozca y decida todas o parte de las controversias de manera conjunta, con las siguientes condiciones:

(i) este último Tribunal Arbitral, a solicitud de una demandante que no era una parte contendiente ante dicho Tribunal Arbitral, se reconstituirá con sus integrantes originales, con la excepción del árbitro de la demandante, que será designado de conformidad con los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) este último Tribunal Arbitral decidirá si se debe repetir alguna audiencia previa.

7. Si se ha constituido un Tribunal Arbitral de conformidad con el presente artículo, la demandante que hubiera sometido una controversia a arbitraje conforme al artículo 21.1 (Sometimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las

Partes en nombre propio o en nombre de una empresa) y no hubiera sido nombrada en una solicitud realizada de acuerdo con el párrafo 2 podrá presentar una solicitud por escrito ante el Tribunal Arbitral para que se la incluya en la orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud indicará:

- (a) el nombre y la dirección de la parte demandante,
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación que se solicita; y
- (c) los motivos por los que se solicita la orden.

La demandante enviará una copia de su solicitud al Secretario General del CIADI o al Secretario General de la CPA, según corresponda.

8. Un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el presente artículo procederá de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en todo lo que no esté previsto en la presente Sección.

9. Un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el artículo 25 (Cantidad de árbitros y método de designación) no tendrá jurisdicción para decidir una controversia, o parte de una controversia, sobre la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal Arbitral constituido o cuya constitución se haya ordenado conforme al presente artículo, sin perjuicio del párrafo 6(c).

10. A solicitud de una de las partes contendientes, un Tribunal Arbitral constituido conforme al presente artículo podrá, antes de dictar una decisión de acuerdo con el párrafo 6, ordenar la suspensión de los procedimientos de un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el artículo 25 (Cantidad de árbitros y método de designación), salvo que éste ya haya suspendido sus actuaciones.

Artículo 28: Excepciones preliminares

1. Cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción o competencia del tribunal, resulta inadmisibles o carece manifiestamente de base jurídica deberá realizarse tan pronto como sea posible. La objeción no podrá, en ningún caso, ser sometida al Tribunal Arbitral por la parte contendiente pertinente después de la fecha que se fije para la presentación del memorial de contestación de demanda.

2. El Tribunal Arbitral podrá considerar de oficio, en cualquier etapa del procedimiento, si la controversia se encuentra dentro de su jurisdicción o competencia.

3. En el momento en que se reciba una objeción respecto de la controversia, el Tribunal Arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo de la controversia. El Presidente del Tribunal Arbitral, previa consulta con los demás miembros, establecerá un plazo para que las partes contendientes presenten observaciones a la objeción.

4. El Tribunal Arbitral decidirá si los procedimientos siguientes relativos a la objeción presentada conforme al párrafo 1 serán orales. Si el Tribunal Arbitral rechaza la objeción o la acumula con las actuaciones sobre el fondo de la controversia, volverá a establecer plazos para los procedimientos siguientes. La demandada podrá, al presentar su memorial de contestación de demanda o posteriormente, si el Tribunal Arbitral entiende que las circunstancias justifican la demora, presentar una reconvencción

directamente relacionada con la controversia, especificando de manera precisa los fundamentos de la reconvención.

5. Si el Tribunal Arbitral entiende que la controversia está fuera de su jurisdicción o competencia, o que todos los reclamos carecen manifiestamente de base jurídica, dictará un laudo a tal efecto.

Artículo 29: Lugar del Procedimiento de Arbitraje

Las partes contendientes podrán acordar la sede legal del arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables de acuerdo con el artículo 21 (Sometimiento de una controversia a arbitraje por parte de un inversor de una de las Partes en nombre propio o en nombre de una empresa). Si las partes contendientes no llegaran a un acuerdo y hubieran decidido no aplicar las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal Arbitral fijará, conforme a las reglas de arbitraje aplicables, su sede en La Haya.

Artículo 30: Ley aplicable

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con el presente Acuerdo, y aplicará el derecho del Estado parte de la controversia (incluidas sus disposiciones de derecho internacional privado) y las normas de derecho internacional que resulten aplicables.

2. Una interpretación de cualquier disposición del presente Acuerdo formulada de manera conjunta y acordada entre los Estados Partes será vinculante para un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el mismo.

Artículo 31: Informes periciales

Sin perjuicio de la designación de otras clases de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las partes contendientes o, salvo desacuerdo de las partes contendientes, de oficio, designar uno o más peritos para que elaboren informes escritos sobre cualquier cuestión de hecho respecto de temas ambientales, sanitarios, de seguridad o científicos planteados por una de las partes contendientes en el procedimiento, con sujeción a los términos y condiciones acordados por las partes contendientes.

Artículo 32: Medidas provisionales de protección

1. Un Tribunal Arbitral podrá, a instancia de una de las partes contendientes y si las circunstancias del caso lo ameritan, dictar una medida provisional de protección a fin de preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del Tribunal Arbitral sea plenamente efectiva, incluida una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

2. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas solicitadas y las circunstancias que hacen necesaria la implementación de dichas

medidas. Asimismo, la parte contendiente que solicita la medida provisional deberá acreditar ante el Tribunal Arbitral:

(a) que, de no dictarse la medida provisional, es probable que se produzca algún daño no resarcible mediante el pago de una indemnización y que sea notablemente más grave que el daño que podría sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser otorgada; y

(b) que es razonablemente probable que prospere su demanda sobre el fondo de la controversia. La decisión del Tribunal Arbitral respecto de dicha probabilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación posterior que pueda adoptar el Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral sólo dictará medidas provisionales o modificará o revocará las que haya dictado previamente, luego de otorgar a cada parte la oportunidad de que presente sus observaciones.

4. El Tribunal Arbitral podrá exigir a la parte contendiente que solicite una medida provisional que preste una garantía adecuada respecto de la medida que ha solicitado.

Artículo 33: Laudos

1. Cuando un Tribunal Arbitral dicte un laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal Arbitral también podrá conceder costas de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo anterior, cuando el reclamo lo realice un inversor en representación de una empresa:

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero sea abonada a la empresa.

3. Un Tribunal Arbitral no podrá ordenar que una Parte pague daños de carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un Tribunal Arbitral tendrá fuerza obligatoria sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

(i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado su revisión o anulación conforme a los Artículos 51 y 52, respectivamente, del Convenio del CIADI; o

(ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

(i) no hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado su revisión, revocación o anulación, o

(ii) un tribunal no haya desestimado o concedido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

6. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

7. A los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que un reclamo sometido a arbitraje conforme a la presente Sección resulta de una relación o transacción comercial.

Sección C: Disposiciones aplicables a la conducta de los árbitros

Artículo 34: Conducta de los árbitros

1. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los procedimientos llevados a cabo de conformidad con las Secciones A y B. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de la presente Sección y las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre los Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, prevalecerán las primeras.

2. Los miembros de los Tribunales Arbitrales deberán ser independientes e imparciales y deberán evitar todo conflicto directo o indirecto de interés. Asimismo, deberán respetar la confidencialidad de los procedimientos.

Artículo 35: Obligaciones relativas a la revelación de información

1. Cada árbitro deberá, antes de aceptar la designación, revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que de modo razonable pueda esperarse que conozca, y que pudiera afectar o generar dudas justificadas en cuanto a la independencia o imparcialidad del árbitro, incluidas las declaraciones públicas u opiniones personales sobre asuntos relacionados con la controversia y cualquier relación profesional con alguna persona u organización que pudiera tener algún interés en el caso.

2. La obligación de revelar información es permanente y obliga a los árbitros a revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera surgir durante cualquiera de las etapas del procedimiento.

Artículo 36: Deberes de los árbitros

1. Al ser designados, los árbitros deberán cumplir con sus obligaciones en forma exhaustiva y expeditiva durante el procedimiento. Esas obligaciones deberán cumplirse con equidad y diligencia.

2. Los árbitros deberán tener en cuenta solamente los asuntos que surjan en el procedimiento y que sean necesarios para emitir una decisión.

3. Los árbitros no podrán discutir ningún aspecto de la controversia que deban resolver con una de las Partes contendientes en ausencia de la otra.

Artículo 37: Independencia e imparcialidad de los árbitros

1. Los árbitros deberán:

- (a) ejercer sus funciones sin aceptar ni pedir instrucciones de ninguna institución internacional, gubernamental o no gubernamental ni de ninguna fuente privada,
- (b) ser independientes e imparciales y no estarán influenciados por intereses personales, consideraciones políticas u opiniones públicas,
- (c) evitar iniciar una relación o adquirir un interés financiero que pudiera afectar su imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de parcialidad.

2. Los árbitros no podrán:

- (a) de manera directa o indirecta, asumir obligaciones o aceptar beneficios que pudieran interferir en modo alguno con el debido cumplimiento de sus obligaciones o dar lugar a dudas justificadas sobre ese cumplimiento,
- (b) valerse de la función que ocupen en el Tribunal Arbitral para obtener beneficios personales o privados de cualquier tipo, o
- (c) permitir que su conducta o sus decisiones se vean afectadas por relaciones o responsabilidades financieras, de negocios, profesionales, familiares o sociales.

Artículo 38: Obligaciones de quienes se hayan desempeñado como árbitros

Toda persona que haya ejercido la función de árbitro deberá evitar todo tipo de ventajas derivadas de las decisiones o laudos arbitrales adoptados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 39: Confidencialidad

1. Ningún árbitro, o quien haya sido árbitro, podrá en momento alguno revelar o utilizar información no pública relativa a un procedimiento u obtenida durante un procedimiento, excepto a los efectos de dicho procedimiento y no deberá, en caso alguno, revelar o utilizar esa información para obtener ventajas para sí o para terceros o con la finalidad de afectar indebidamente intereses de terceros.

2. Los árbitros o quienes hayan ejercido tal función no deberán dar a conocer, en momento alguno, las deliberaciones de un Tribunal Arbitral como la opinión de un árbitro.

Artículo 40: Compromiso

Los árbitros, inmediatamente luego de su designación y antes de su aceptación del cargo, deberán suscribir el siguiente compromiso:

“Mediante el presente acepto la designación para desempeñarme como árbitro, de conformidad con el párrafo []. Declaro no tener ningún interés en la controversia ni

ninguna otra razón que pudiere impedir mi función como miembro del Tribunal Arbitral, constituido con el fin de resolver la controversia entre las Partes.

Me comprometo a desempeñarme de manera independiente, imparcial, con integridad, y a evitar, directa o indirectamente, conflictos de intereses, y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros, así como a no recibir remuneraciones relacionadas con mi actuación, con excepción de las comprendidas en este Acuerdo.

Me comprometo a revelar en este acto, y en el futuro, cualquier información que pueda afectar mi independencia e imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre la integridad e imparcialidad del presente mecanismo de solución de controversias.

Me comprometo a cumplir con mis obligaciones de confidencialidad respecto de los procedimientos de solución de controversias y del contenido de mi voto”.

Artículo 41: Recusación de árbitros

1. Un árbitro podrá ser recusado por la falta de cumplimiento de los requisitos para ser designado árbitro, incapacidad sobreviniente o inhabilidad para desempeñar el cargo, o si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes contendientes no podrán recusar a un árbitro nombrado por ellas sino por causas de las que hayan tenido conocimiento después de su designación.
3. La parte contendiente que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 45 días contados desde la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro que pretende recusar o en el plazo de 45 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento si las circunstancias surgen con posterioridad al nombramiento.
4. La recusación deberá ser fundada y notificada a la otra parte, al árbitro recusado y a los otros miembros del Tribunal Arbitral.
5. La parte contendiente que notifique la decisión de recusar a un árbitro podrá ampliar los fundamentos de su recusación con posterioridad a dicha notificación.
6. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. Ningún caso implicará la aceptación de la validez de las razones que funden la recusación.
7. Si dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que fue notificada la recusación, las partes no prestan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte contendiente que presentó la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación de la recusación, dicha parte contendiente podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que adopte una decisión fundada respecto de la recusación.
8. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia declara procedente la recusación, la parte contendiente deberá designar un nuevo árbitro y, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro durante el procedimiento, se designará un árbitro sustituto.

9. El procedimiento se suspenderá hasta que las partes contendientes den su consentimiento a la recusación, el árbitro recusado renuncie o se adopte una decisión respecto de la recusación propuesta.

Parte III: Disposiciones generales y finales

Artículo 42: Disposiciones generales

Momento en que el reclamo se considera sometido al procedimiento arbitral

Un reclamo se considera sometido a arbitraje en los términos del presente en los siguientes supuestos:

- (a) cuando la solicitud de arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI haya sido registrada por el Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 de dicho Artículo; o
- (b) cuando la parte contendiente haya recibido la notificación de arbitraje contemplada en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Entrega de documentos

1. Los documentos se entregarán en el lugar especificado por cada Parte. Cada Parte deberá notificar y hacer pública de inmediato cualquier modificación respecto del lugar especificado en esta Parte.

2. El lugar de presentación de la notificación de intención de arbitraje y otros documentos referidos a la solución de controversias de conformidad con la Sección B será:

(a) Para la República Argentina:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Esmeralda 1212,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina; y

Procuración del Tesoro de la Nación
Posadas 1641,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina;

o sus sucesores.

(b) Para los Emiratos Árabes Unidos:

Ministerio de Finanzas
Al Falah 9
P.O. Box 433
Abu Dabi, Emiratos Árabes Unidos

o su sucesor.

Artículo 43: Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo y todas sus enmiendas entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última notificación cursada por escrito por cualquiera de las Partes a fin de informar, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos requeridos a tal efecto.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito entre las dos Partes.

Artículo 44: Duración y terminación

1. El presente Acuerdo tendrá una duración de 10 años. Con posterioridad a dicho plazo, permanecerá vigente a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de darlo por terminado. La notificación de denuncia entrará en vigor un año después de su recepción por parte de la otra Parte.
2. Respecto de las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, continuarán en vigor las disposiciones del Acuerdo por el plazo de dos años contados desde la fecha de su denuncia.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo ha sido redactado y firmado en Abu Dhabi, el día 16 de abril de 2018, en dos originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

**POR LOS EMIRATOS ÁRABES
UNIDOS**

